

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de junio de 1970 por la que se dan normas para la autorización de formar y publicar trabajos cartográficos.

Excelentísimos señores:

Se han suscitado dudas e interpretaciones diversas al aplicar la Orden de 14 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 127), por la que se daban normas con arreglo al apartado 1) del artículo 1.º del Reglamento del Consejo Superior Geográfico para autorizar la formación y publicación de trabajos cartográficos. Para evitar aquellas dudas se conserva lo esencial de la anterior disposición y se concretan y detallan los trámites para solicitar la iniciación de los levantamientos y la publicación y difusión de mapas y planos que señala el apartado b) del artículo 3.º del Reglamento citado.

En su virtud, a propuesta del Consejo Superior Geográfico, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Autorización.—Todos los trabajos cartográficos y topográficos de los territorios nacionales que se propongan realizar los Organismos oficiales, Empresas particulares, etc., necesitarán la previa autorización del Consejo Superior Geográfico, con arreglo al apartado 1) del artículo 1.º de su Reglamento, aprobado por Decreto de 27 de diciembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» número 5, de 1945), siempre que se levanten en escalas comprendidas entre 1:1.000 y 1:1.000.000, ambos inclusive, y que excedan de 1.000 hectáreas, o sea cualquiera su extensión, si por realizarse en costas, fronteras o zonas especiales pudieran tener, a juicio del Consejo Superior Geográfico, una utilidad cartográfica general.

Segundo.—Entidades con plan de trabajos.

1. Los Organismos oficiales representados en el Consejo los incluirán en el plan de trabajos que anualmente presentan para su aprobación y propuesta por el Consejo Pleno.

2. Las ampliaciones o modificaciones del plan de trabajos, una vez aprobada la propuesta anual por la Presidencia del Gobierno, se solicitarán del Consejo Superior Geográfico, y la aprobación previa de la propuesta adicional será delegada por el Consejo Pleno, en el Consejo Permanente, con arreglo al apartado g) del artículo 13 del Reglamento. Esta aprobación será suficiente para respaldar dicha propuesta.

3. En caso de extrema urgencia, estimada por el Departamento ministerial correspondiente, podrán iniciarse los trabajos dando cuenta inmediata al Consejo Superior Geográfico, quien recabará seguidamente la oportuna autorización de la Presidencia del Gobierno.

Tercero.—Entidades sin plan de trabajos.

1. Levantamientos.—Las Entidades oficiales que no presenten plan anual de trabajos y las Empresas y particulares acompañarán a su solicitud de autorización un gráfico de la zona objeto del levantamiento, con expresión del formato, escala (de fácil aplicación), equidistancia de las curvas de nivel y demás características a las que se ajustará todo el trabajo, así como el nombre de la Entidad y del personal facultativo y técnico que va a realizarlo. La autorización deberá expedirse en el plazo máximo de quince días.

2. Publicaciones.—La autorización para publicar un levantamiento o reproducir otro existente se solicitará acompañando dos ejemplares de él, que quedarán en poder del Consejo Superior Geográfico. En tal petición se hará constar el número de ejemplares de la edición y el de orden de ella. En plazo inferior a dos meses el Consejo formulará su acuerdo, quedando obligado el peticionario, antes de poner en circulación la edición correspondiente, a entregar dos ejemplares para su cotejo con los de la solicitud. En todos los ejemplares de estas pu-

blicaciones se hará constar la autorización por el Consejo Superior Geográfico, con expresión de la fecha del acuerdo dictado al efecto, en la forma siguiente:

«Primera, segunda, tercera, cuarta... edición autorizada por el Consejo Superior Geográfico en ... (fecha).»

3. En lo sucesivo no se autorizará la reproducción fotográfica de hojas de la cartografía oficial, aún haciendo mención de su procedencia.

Cuarto.—Trabajos especiales.

1. Por la zona.—En todos los trabajos topográficos, aerocartográficos e hidrográficos que se vayan a realizar en costas, fronteras o zonas especiales y en todos los que se considere puedan tener utilidad cartográfica general, al conceder la autorización, establecerá el Consejo Superior Geográfico las limitaciones pertinentes en atención a las necesidades de la defensa nacional.

2. Por el procedimiento.—Independientemente de lo establecido en el apartado anterior, cualquier Entidad, sea oficial o particular, que realice trabajos hidrográficos o aerocartográficos, bien propios o por cuenta ajena, estará obligada al cumplimiento de las normas y disposiciones que se hallen establecidas por las autoridades jurisdiccionales correspondientes, ante las que tendrá que exhibir, al solicitar el permiso para la realización de dichos trabajos, la autorización previa del Consejo Superior Geográfico a que se refiere el artículo 1.º y el apartado anterior.

Quinto.—Derogación.—Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 127).

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de junio de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de junio de 1970 por la que se modifica el epígrafe 9.º de la Orden de este Ministerio de 4 de junio de 1956, que fija las características que deben reunir la mantequilla, manteca y margarina.

Ilustrísimo señor:

Dentro de las actuaciones programadas con el fin de proteger la salud pública, evitar la confusión del consumidor ante los posibles fraudes de sustitución, intencionados o no, y adecuar los sistemas de distribución para consumo a las modernas técnicas de envasado y comercialización, este Ministerio ha tenido a bien disponer se modifique el epígrafe 9.º de la Orden de este Ministerio de 4 de junio de 1956, por la que se fijan las características que deben reunir la mantequilla, manteca y margarina.

En tal sentido, el referido epígrafe 9.º, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», queda redactado así:

«1.º Las mantequillas, manteca de cerdo y demás grasas naturales de origen animal podrán venderse indistintamente envasadas, empaquetadas o a granel.

La margarina, cuando se destine a consumo directo de mesa o de cocina, sólo podrá distribuirse en el comercio envasada o empaquetada en bloques o porciones de cualquier forma y de pesos de 15, 25, 100 gramos y superiores, rotulados de forma indeleble y perfectamente legible, con los siguientes datos:

- 1.º La palabra «margarina».
- 2.º La marca, si la tuviese registrada la fábrica preparadora.
- 3.º Designación y señas de la fábrica.
- 4.º Peso neto.
- 5.º Número de registro en la Sección de Higiene de la Alimentación de la Dirección General de Sanidad, así como el de identificación del lote.

La margarina destinada a consumo indirecto será distribuida a la industria transformadora en envases de dos o más kilogramos, etiquetados con las indicaciones previstas en este apartado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de junio de 1970.

GARCILANO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 6/70 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para la comercialización de productos avícolas en la campaña 1970.

Fundamento:

El Decreto de la Presidencia del Gobierno 1349/1970, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 115, de 14 de mayo de 1970), por el que se regulan determinados aspectos del comercio y circulación de productos avícolas para la campaña 1970, dispone que por el Ministerio de Comercio, a través de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dictarán las disposiciones complementarias y se adoptarán los acuerdos necesarios para el desarrollo del mismo en la esfera de su competencia.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que en la norma segunda de las disposiciones finales del citado Decreto se conceden a este Organismo y de las atribuciones que le están conferidas por la Ley de 24 de junio de 1941, ha tenido a bien disponer:

CAPÍTULO PRIMERO

Huevos

Artículo 1.º La Comisaría General, a la vista del desarrollo de la producción y comercio de huevos, de acuerdo con el FORPPA y por cuenta del mismo, determinará la conveniencia de realizar compras de huevos frescos para formar una reserva en cámaras frigoríficas con destino a la regulación del mercado interior.

Dichas compras habrán de realizarse cuando los precios de los huevos de clase B, que marcan la tendencia comercial, desciendan en el mercado de Madrid por debajo de las 25 pesetas docena, en las condiciones y los precios que se acuerden por el FORPPA, a propuesta de la CAT.

Art. 2.º Determinada la conveniencia de adquirir huevos, la Comisaría, dentro del límite de compra establecida para cada operación, admitirá a pie de los frigoríficos que se señalen en cada caso cuantas partidas de huevos le sean ofrecidas de las clases A, B, C y D, y con las especificaciones indicadas en los artículos segundo, cuarto y séptimo del Decreto.

Art. 3.º En lo que se refiere a las características determinadas en el artículo séptimo, serán certificadas por la Dirección General de Sanidad a su entrada en frigoríficos, rechazando aquellas partidas que no se sujeten estrictamente a lo establecido.

Art. 4.º En cuanto al mercado de los huevos para su almacenamiento en cámaras frigoríficas, con el fin de mantener uniformidad, se estampará sobre los mismos un sello con un círculo de 16 milímetros de diámetro con la palabra «España» dentro, cuyas letras deberán tener un mínimo de 3 milímetros de altura.

Art. 5.º Los precios de adquisición por docena para cada una de las clases se señalarán en el momento oportuno.

Art. 6.º Las Empresas avícolas asociadas, cooperativas, Sociedades y Entidades, que actúen en las compras por delegación de esta Comisaría, se responsabilizarán de que los envases y bandejas cumplan los requisitos establecidos en el artículo cuatro del Decreto. Igualmente se responsabilizarán ante la Comisaría del almacenamiento y conservación de los huevos en frigoríficos hasta su salida a consumo.

Art. 7.º Los gastos de conservación en cámaras frigoríficas serán por cuenta del FORPPA.

Art. 8.º Cuando los precios de venta al público de los huevos no estuchados de la clase B, que marcan la tendencia del mercado, sobrepasen o amenacen rebasar en plazo inmediato, vista la firmeza de las cotizaciones, las 37,50 pesetas docena, la Comisaría adoptará en las zonas afectadas las medidas reguladoras necesarias, dando cuenta al FORPPA, en el ámbito de la competencia de dicho Organismo.

Art. 9.º Acordada la salida a consumo de estas reservas en aquellas zonas en las que se estime aconsejable adoptar medidas reguladoras para la defensa de los intereses del consumidor, los establecimientos detallistas que designe la CAT realizarán la venta debidamente clasificados, marcados y con un cartel encima de la mercancía que indique el precio de los mismos.

Los precios de cesión de estas reservas serán determinados por la Comisaría General considerando su tiempo de permanencia en cámaras, así como los márgenes porcentuales que correspondan aplicar al detallista.

Art. 10. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, también podrán las Entidades que lo deseen almacenar huevos en cámaras frigoríficas, debiendo cumplir las disposiciones especificadas en el artículo siete. Estos almacenamientos se realizarán bajo la exclusiva responsabilidad de los introductores, tanto en lo que se refiere a su conservación como a los resultados económicos que se deriven de su salida a consumo.

Art. 11. Todas las cámaras frigoríficas donde se almacenen los huevos en régimen libre vendrán obligados a facilitar un parte mensual a la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos en el que se haga constar la Entidad propietaria, así como las entradas y salidas de la mercancía, exigiéndose la oportuna responsabilidad, en caso de incumplimiento, tanto al depositario como al propietario del frigorífico.

El conocer estos almacenamientos a escala nacional será un elemento de juicio indispensable a la hora de programar posibles compras para regulación del mercado.

Las partidas de huevos frescos sin marcar, de venta diaria, se podrán refrigerar en cámaras, con el único objeto de evitar los daños que a estas mercancías ocasionen el calor y la humedad del ambiente.

Art. 12. El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de huevos frescos o refrigerados, a granel o estuchados, será el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de roturas, mermas y envasado, sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento.

En el supuesto de que el precio resultante por la aplicación del 14 por 100 no coincidiese con unidades de peseta, se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima, por exceso o por defecto.

Para determinar si ha sido correcta la aplicación del margen comercial máximo señalado servirán como punto de referencia en Madrid las cotizaciones registradas en el Mercado Central de Aves y Huevos y en cualquiera de los tres días anteriores al momento en que se realice la comprobación.

En aquellas plazas en que no exista mercado central de huevos se tomarán como punto de referencia los precios de venta al detallista por los Centros de distribución de la Asociación Nacional Sindical Avícola, cooperativas de producción o mayoristas que se dediquen a este comercio.

Para la fijación de los precios de los huevos estuchados sólo se tomarán como referencia las facturas de los Centros clasificadores.

Todos los detallistas de huevos tendrán obligación de colocar sobre la mercancía puesta para la venta un cartel con la indicación de «frescos» o «refrigerados», clasificación comercial y precios de venta al público, a fin de que éste se encuentre debidamente orientado en todo momento sobre la mercancía que adquiere.

La mercancía que se expendia deberá hallarse siempre en perfectas condiciones de consumo.